



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-29

9 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00003-00**, vigilado doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo laboral de radicado con el N.º **180013105002-2022-00085-00**.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el señor JULIO CESAR CASTRO MONGE, presenta Vigilancia Judicial Administrativa invocando como argumento, que a la fecha no ha sido resuelto de fondo la solicitud de NULIDAD e ILEGALIDAD de todo lo actuado, que propuso dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el presunto actuar doloso y fraudulento en que incurrió la Doctora MARTHA CECILIA BÁQUIRO al momento de presentar cuenta de cobro para el pago de sus honorarios.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del*

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 16 de febrero de 2023

*artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 16 de febrero de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-6 del 16 de febrero de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-18 fechado 16 de febrero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

#### **Informe de la funcionario Judicial Vigilado:**

Con oficio del 22 de febrero de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juez Primero Laboral se pronunció frente al requerimiento en los siguientes términos:

- Una vez recibido el proceso por reparto, se dispuso la emisión de mandamiento de pago, por auto del 15 de julio de 2022, notificado por inserción en estado N.º 053 de fecha 18 de julio de 2022, cuyo texto no fue publicado por contener medidas cautelares.
- El primero de agosto de dicha anualidad, fue solicitado por parte de la ejecutante la remisión del auto referido ut supra, petición que fue resuelta el 2 siguiente, ante lo cual, el 4 de agosto de 2022, la parte activa interpuso recurso de reposición contra el

proveído que libró mandamiento de pago, mismo que fuera resuelto el 31 de enero de 2023.

- En la fecha 01 de agosto de 2022, el ejecutado allegó "CONTESTACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 18-002-31-05-002-2022-00085-00.
- En la actualidad se encuentra pendiente de dar trámite al traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, toda vez que, no se ha resuelto lo referente a la notificación al demandado, pues comoquiera que, no existe prueba de la notificación por parte del ejecutante, el Despacho, a fin de darle impulso al proceso, y atendiendo el poder otorgado por el convocado a profesional de derecho, procederá a reconocer personería jurídica al abogado, y a tener notificada a la pasiva, a través de la figura de la conducta concluyente, otorgándole el término de ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción, determinaciones que se encuentran contenidas en proveído de la fecha, mismo que será notificado en el próximo estado.
- Por otro lado, las afirmaciones que en materia de antijuridicidad emite el quejoso no corresponden a asuntos que puedan ser resueltos de manera aislada, sino que estas configuran excepciones, las cuales deben ser resueltas previo traslado a las partes y dentro del trámite de audiencia de excepciones de que trata el artículo 372 del CGP, trámite que pende del agotamiento de las etapas de notificación y traslado de las mismas a la parte ejecutante.
- Sobre las apreciaciones esgrimidas por el solicitante, este Despacho se abstendrá de emitir conceptos previos con respecto a su validez, teniendo en cuenta que, la resolución de dichas objeciones corresponderá hacerla en el trámite procesal, so pena de incurrir en prejuzgamiento o caer en causal de impedimento o recusación.

Es por todo lo antes mencionado que el funcionario vigilado señala que no se evidencia actuación reprochable alguna en cabeza del anterior titular del Despacho, ni del Secretario del Juzgado.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la

Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de*

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

*vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo laboral de radicado N.º **180013105002-2022-00085-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VII. PRUEBAS**

##### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) La parte Quejosa no aportó anexos con el escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.
- ii) Por su parte el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, Juez Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, aporta link del expediente digital.

#### **VIII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó el señor JULIO CESAR CASTRO MONGE, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo laboral de radicado N.º **180013105002-2022-00085-00**, que se adelanta en el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia**,

fundamentándola en que el despacho judicial a la fecha no ha resuelto de fondo la solicitud de NULIDAD e ILEGALIDAD de todo lo actuado, que se propuso dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el presunto actuar doloso y fraudulento en que incurrió la Doctora MARTHA CECILIA BÁQUIRO al momento de presentar cuenta de cobro para el pago de sus honorarios.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales

en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se tiene que el punto de inconformismo referido por el quejoso es que a la fecha el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, no ha resuelto de fondo la solicitud de NULIDAD e ILEGALIDAD, propuesta dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

En este punto es importante referir las actuaciones relevantes que se han realizado en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa:

FECHA	ACTUACIÓN
31/03/2022	Reparto
15/07/2022	Auto Libra mandamiento de pago y decreto de embargo
01/08/2022	Contestación de demanda y proposición de excepciones
01/08/2022	Solicitud de Nulidad del mandamiento de pago por fraude procesal inducido
31/01/2023	Auto repone decisión del 15 de julio de 2022, adicionando y modificando.
22/02/2023	Auto mediante el cual se le reconoce personería jurídica al Dr. SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ y se tiene por notificado el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que el Funcionario Vigilado mediante auto del 22 de febrero de la presente anualidad, procedió a pronunciarse frente a la petición efectuada por el quejoso, señalando que previo a resolver de fondo la solicitud de NULIDAD e ILEGALIDAD, era procedente correr traslado con la finalidad de que la parte demandada proceda a cumplir la orden de pago o en su defecto para que se propongan las excepciones de mérito.



Atendiendo lo reseñado, se debe rememorar frente a las providencias adoptadas por el señor Juez, que el alcance de la vigilancia judicial administrativa, claramente consagró entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra

contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por lo tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa. En consonancia, con lo indicado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Así las cosas teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa se insiste, apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso y que al Consejo Seccional no puede examinar el contenido de las decisiones, no es viable continuar con el trámite de la vigilancia en razón a que se observa el impulso del proceso y como ya se mencionó el inconformismo radica en el contenido de las providencias.

En cotexto de lo anotado ha de destacarse que el proceso ejecutivo está conformado por unas normas específicas, teniendo en cuenta que en el mismo no se da la discusión acerca de la prestación (de dar, hacer o no hacer) que debe ser cumplida, sino que persigue el acatamiento de la obligación insatisfecha, partiendo de la existencia de un título ejecutivo, por lo que en desarrollo del debido proceso, corresponde al Juez, antes de librar el mandamiento de pago, hacer el análisis correspondiente de los documentos que se allegan como título ejecutivo por parte del demandante, para determinar la existencia de la obligación de carácter laboral que presta mérito ejecutivo y para evitar maniobras fraudulentas por aquellos que acuden a la vía expedita del proceso ejecutivo. Debidamente notificado el mandamiento de pago, en virtud de la igualdad procesal y en ejercicio del derecho de contradicción el demandado o ejecutado puede tachar de falso el documento o recurrirlo interponiendo los recursos de reposición y apelación al tenor de lo normado en los artículos 63 y 65 del CPL.

Así mismo se debe destacar atendiendo el contenido de la norma procedimental, que es deber del director del proceso la comprobación oficiosa del título aportado como base para la ejecución, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible que la misma sea originada en una relación laboral que provenga del deudor o de su causante, o que se origine de una decisión judicial o arbitral, examen que debe realizarse no sólo al momento de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, sino que puede ser objeto de nuevo



estudio al dictar la providencia que resuelva las excepciones de mérito, ya que el fin de las mismas es atacar sustancialmente el derecho pretendido.<sup>3</sup>

En ese sentido atendiendo lo anotado, el peticionario solicitó al Despacho judicial vigilado, pronunciarse frente a la solicitud de NULIDAD e ILEGALIDAD, a la fecha, conforme las pruebas aportadas por el despacho judicial, mediante auto del 22 de febrero de 2023, dispuso correr traslado a la parte demandada para dar cumplimiento al mandamiento de pago o en su defecto proponer las excepciones de mérito, previo a resolver de fondo la solicitud que dio origen a la queja, es decir se impulsó el proceso a la etapa en la que el Juez, respetando el debido proceso podrá resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, reiterando para el efecto, que no es factible que esta Corporación, insinué o disponga tramite no previsto en la norma procesal y mucho menos argumentos para decidir el fondo del asunto .

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en esta específica actuación en consecuencia no se continuará con el presente trámite y en consecuencia no se apertura el presente mecanismo administrativo.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia Judicial Administrativa y dar por terminado la presente actuación, iniciada en contra del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, con ocasión de la queja incoada por el señor JULIO CESAR CASTRO MONGE, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que a la fecha no existió mora judicial en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N.º 180013105002-2022-00085-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **01 de marzo de 2023.**

#### **X. RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral módulo de aprendizaje auto dirigido Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo laboral identificado con el N.º **180013105002-2022-00085-00**, con ocasión de la queja invocada por el señor JULIO CESAR CASTRO MONGE, conforme expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Notificar esta decisión al funcionario Judicial y al quejoso a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **01 de marzo de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 01 de marzo de 2023 convocatoria.cla

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad4f44df18afe898dc82978a3a7ef53a14c8c268998612f90c3069ebba56d5**

Documento generado en 09/03/2023 07:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**